

relativos al expediente matrimonial y, en concreto, con el de no crear impedimentos matrimoniales sin suficiente base legal, ya se contenía sustancialmente en el artículo 51 del Reglamento para la Ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil de 13 de diciembre de 1870, y puede estimarse vigente en la actualidad. En tal caso, el Juez-Encargado extremará su celo en la prueba de la aptitud y libertad matrimoniales, exigiendo certificación sobre ellas del Cónsul o funcionario competente, el cual ya habrá tenido en cuenta, al efecto, las garantías que sustituyan en su legislación a la publicación oficial previa del matrimonio.

2.ª La segunda suavización se desprende del artículo 92 del Código Civil, interpretado conforme a los precedentes legislativos, a su «ratio» y a la práctica de este Centro directivo (R. R. de 3 de julio de 1959, 28 de marzo de 1962 y 7 de septiembre de 1968). Hay casos en que la propia Ley dispensa de la publicación de edictos. En todos los demás casos, el Gobierno —y hoy el Ministro de Justicia (artículo 74 Ley del Registro Civil)— podrá dispensarla mediando causas graves suficientemente probadas, una de las cuales puede ser que se prevea una demora desproporcionada por causa de tal publicación.

No importa, para la dispensa, que el interesado sea extranjero. Como se trata de dispensar un trámite que impone el Estado español, es lógico que a él mismo corresponda la dispensa.

Esta expresamente ordenado que los expedientes de dispensa se tramiten con urgencia (cfr. artículo 258 Reglamento Registro Civil). Y en la práctica, en efecto, se despachan con gran rapidez, por lo que el mismo no será causa de dilaciones.

V. Finalmente, el acto mismo de la celebración del matrimonio civil puede plantear algún problema, cuando uno de los contrayentes no entienda el castellano. Conforme al artículo 253 del Reglamento del Registro Civil, cabe entonces valerse del auxilio de Perito intérprete que se estime fidedigno, el cual traducirá al contrayente que no emplee, al celebrar el matrimonio, el idioma español.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

Esta Dirección General ha acordado hacer las declaraciones siguientes:

1.ª En los expedientes previos al matrimonio civil deben evitarse toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa; y la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles.

2.ª Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuera a la vez de ambos contrayentes, sólo se duplicarán los trámites y alegaciones que ordene expresamente la Ley.

3.ª El nacimiento de los contrayentes puede acreditarse, a falta de inscripción, conforme a lo establecido en la Instrucción de este Centro directivo de 26 de marzo de 1963.

4.ª La soltería puede acreditarse por declaración jurada del propio sujeto. La viudez también por declaración jurada, acompañando certificación de defunción del cónyuge. Según el caso, será o no prudente que el Juez-Encargado exija, además, la práctica de diligencias complementarias para asegurarse de la certeza del estado civil invocado.

5.ª Para probar que los contrayentes no profesan la Religión Católica basta su declaración expresa, sin perjuicio de exigirse, en su caso, la prueba de haber comunicado el abandono al Párroco.

6.ª Los hechos relativos a contrayentes extranjeros podrán acreditarse:

a) Si se trata de hechos sujetos al Registro español. Conforme a las reglas establecidas para los españoles.

b) En otro caso, caben los siguientes medios de prueba:

— Certificación registral correspondiente para los hechos sujetos en el extranjero a Registro regular y auténtico.

— Certificación expedida por el Cónsul o funcionario civil o militar competente, relativa directamente a la aptitud matrimonial y extremos exigidos (nacimiento, fallecimiento de un primer cónyuge, etc.).

— De no ser posibles estos medios. Cualesquiera otros medios de prueba.

7.ª No es necesaria traducción oficial de documentos extranjeros si al Encargado le consta su contenido y así lo hace manifiesto, ya por propio conocimiento de la lengua, ya por diligencia bastante.

8.ª No es necesaria la legalización de documentos:

a) Si están expedidos en España.

b) Si al Juez-Encargado le consta la autenticidad directamente o por diligencia bastante.

c) Si el documento llega por vía oficial.

No se exigirá legalización ulterior del Ministerio, si consta la autenticidad de la que hace un Cónsul competente, español o extranjero.

9.ª No se exigirá la previa publicación del matrimonio civil en país extranjero, si por el Cónsul o funcionario competente se certifica que en la legislación de tal país no está prevista la publicación oficial previa del matrimonio. El Juez-Encargado, en tal caso, exigirá certificación del Cónsul o funcionario competente sobre la aptitud y libertad matrimoniales del contrayente extranjero.

10. Aunque sea posible la publicación de edictos en país extranjero, puede dispensarse si media causa grave suficientemente probada.

11. Los contrayentes que no saben castellano pueden expresar el consentimiento valiéndose de intérprete.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sres. Jueces y Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

7828

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta decisión arbitral obligatoria, de ámbito interprovincial, para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y su personal, durante la campaña de 1974.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente sobre Convenio Colectivo de ámbito interprovincial entre las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores; y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas se elevó a este Centro directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo interprovincial de referencia, en cuanto a la campaña resinera de 1974, exponiendo la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así como igualmente el de someter sus diferencias a uno o varios árbitros, según establece el artículo 15, 1, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, acompañando también el dictamen de la Comisión Asesora a que se refiere el citado artículo 15, 3 de la Ley, todo ello a efectos de la decisión arbitral obligatoria procedente;

Resultando que por esta Dirección General se convocó a la Comisión Deliberadora, celebrándose sesión el día 20 de marzo de 1974, sin lograr que las partes rectificasen sus posiciones motivadoras del fallido Convenio Colectivo;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para dictar la presente decisión arbitral obligatoria le viene atribuida por el artículo 15, 3 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que limitadas fundamentalmente las diferencias de las partes interesadas en este expediente a determinar la cuantía de los incrementos de las condiciones económicas establecidas para la anterior campaña de 1973, según estableció la Norma de Obligado Cumplimiento de 27 de enero de 1973, es claro que, en la presente decisión, han de ser observadas las limitaciones que, respecto a la política de rentas, establece el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre;

Considerando que dada la especial característica de la actividad explotadora de montes resinables, por campañas, en el presente expediente la decisión arbitral se dicta con vigencia para el actual año 1974, de acuerdo con el criterio de la disposición adicional segunda de la Ley de 19 de diciembre de 1973.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Como decisión arbitral obligatoria para la campaña del corriente año 1974, en la explotación de montes resinables, las condiciones económicas del número 4.º del Convenio Colectivo de 16 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), según quedaron establecidas por la Norma de Obligado Cumplimiento de 27 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), se incrementarán en el

porcentaje del índice de carestía de vida para el conjunto nacional, esto es, en el 14,2 por 100 para cada uno de los conceptos que las integran.

Segundo.—Quedan subsistentes las restantes cláusulas del Convenio Colectivo antes citado en lo que no se opongan a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7829 ORDEN de 6 de abril de 1974 por la que se dictan normas sobre las instrucciones complementarias del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Ilustrísimo señor:

Aprobadas por Orden de 31 de octubre de 1973 las instrucciones complementarias del Reglamento de Baja Tensión, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 8 de enero de 1974, se hace preciso, de una parte, determinar su alcance para algunas instalaciones, y de otra, prever la posibilidad de que puedan autorizarse, cuando se produzca la inexistencia de elementos o aparatos exigidos en las citadas instrucciones, las excepciones o sustituciones necesarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las instrucciones complementarias del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobadas por Orden de 31 de octubre de 1973, no serán exigibles a las instalaciones que correspondan a proyectos redactados con anterioridad al 8 de enero de 1974, ni a aquellas otras que, en alguna forma, hayan sido iniciadas antes de la citada fecha.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas a lo que determina el Reglamento de Baja Tensión, de 3 de junio de 1955.

Artículo segundo.—Lo establecido en el artículo anterior sólo será de aplicación para las instalaciones que, reuniendo las condiciones que en él se establecen, se pongan en conocimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria antes de 1 de julio de 1974.

Cuando a juicio de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria no se haya acreditado suficientemente que las instalaciones cumplen las condiciones que establece el artículo primero, aquéllas lo comunicarán a los interesados, siendo de aplicación en este caso lo establecido en la Orden de 31 de octubre de 1973.

Artículo tercero.—Si se produjeran dificultades de abastecimiento en el mercado nacional de algún elemento o aparato de los requeridos por la vigente normativa, la Dirección General de la Energía podrá autorizar las excepciones o sustituciones precisas.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas e instrucciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7830 ORDEN de 27 de marzo de 1974 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad en el Ministerio de Justicia el Coronel Honorario de Infantería don Francisco Vinagre Crespo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 11 de abril de 1974, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial—, en Barcelona, el Coronel Honorario de Infantería don Francisco Vinagre Crespo, que fué destinado por Orden de 17 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 71).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1974.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Inclán Bolado.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

7831 ORDEN de 8 de abril de 1974 por la que se resuelve el concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resolución al concurso convocado por orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1974

(«Boletín Oficial del Estado» número 64) para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos Civiles para Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército, en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados.

Presidencia del Gobierno

COMISIÓN MIXTA DE SERVICIOS CIVILES

Jefe de la Sección de Destinos

Madrid:

Teniente Coronel de Artillería don José Aparicio Serrano, de «En expectativa de servicios civiles» en Madrid.

Ministerio de Justicia

SECRETARÍAS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES

Granada:

Teniente Coronel de Infantería don Vicente Quesada del Jesús, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 63, en Orense.

Valencia:

Comandante de Artillería don Luis Vidal Cerdán, de «En expectativa de servicios civiles» en Valencia.